



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-79/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.¹

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio electoral promovido por el partido actor, a fin de impugnar, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente **JDC-214/2021**, únicamente por lo que refiere a la imposición de la sanción a MORENA por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal, consistente en una multa equivalente a 250 UMAS, por el incumplimiento a diversas disposiciones de la ley electoral relativas a la tramitación de los medios de impugnación.

1. ANTECEDENTES

¹ Todas las fechas hace alusión al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la elección de Gubernatura para el Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso de la entidad, así como de Ayuntamientos y Sindicaturas.

1.2. Presentación de medio de impugnación local. El doce de abril, Aldo Mauricio Loya Morales promovió juicio ciudadano local, ante la Asamblea Municipal Cuauhtémoc, del Instituto Estatal Electoral en Chihuahua, a fin de combatir el proceso interno de designación de candidaturas de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, relativo al cargo de diputaciones por el Distrito Electoral Local 13 en Chihuahua.

1.3. Informe del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El trece de abril, fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el oficio de clave IEE-DJ-081/2021 mediante el cual se informó que el juicio ciudadano local fue remitido a MORENA, lo anterior, por tener el partido el carácter de autoridad responsable.

1.4. Recepción del juicio en la instancia partidista. El catorce de abril, en las oficinas de MORENA en Chihuahua, se recibió el medio de impugnación mencionado.

1.5. Remisión del juicio de la ciudadanía al Tribunal local. El treinta y uno de mayo, el Tribunal local recibió escrito signado por Martín Chaparro Payán, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, mediante el cual remitió el expediente; por lo que por acuerdo de uno de junio, el Magistrado Presidente turnó el expediente al Magistrado Instructor correspondiente para su sustanciación, al que le otorgó el número de nomenclatura **JDC-214/2021**.

1.6. Admisión en la instancia local. El tres de junio, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación y acordó tener a la autoridad responsable por no cumpliendo con las obligaciones que impone la ley electoral local, al no remitir el informe circunstanciado.

1.7. Sentencia impugnada. El cuatro de junio el Tribunal local entre otras cosas, sancionó a MORENA, por conducto de su Comité Ejecutivo Estatal, con una multa de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco mil pesos), los cuales debía pagar al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del término de treinta días naturales, a partir de que surtiera efectos la notificación de esa sentencia; ello por la

omisión de presentar informe circunstanciado, la falta al deber de cuidado en la sustanciación del medio de impugnación, la omisión de hacer de inmediato conocimiento al público del medio de impugnación para efectos de la comparecencia de terceros interesados, y su remisión al Tribunal local de forma extemporánea.

2. JUICIO ELECTORAL

2.1. Presentación de demanda y turno. Inconforme con esa determinación, el diez de junio, el partido político actor, por conducto de quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, presentó demanda ante la autoridad responsable; por lo que, el catorce de junio, se recibió el expediente y anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-79/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2.2. Radicación y reserva. El quince de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer respecto al cumplimiento del trámite legal del medio de impugnación. El dieciséis siguiente, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

C O N S I D E R A N D O S:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 1, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;³ así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, en virtud de que el partido actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral en Chihuahua, por la que multó a MORENA, a través de su Comité Ejecutivo Estatal, por la omisión de rendir informe circunstanciado, tramitar y publicar el medio de impugnación promovido en contra de su proceso interno

² En adelante Constitución federal.

³ En adelante Ley de Medios.

de selección de candidaturas a diputaciones por el Distrito Electoral Local trece de esa entidad; supuesto y entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que el partido político actor **carece de legitimación** para promover un medio de defensa contra la sentencia impugnada, pues tuvo el carácter de **autoridad responsable en la instancia local** y no se ubica en los supuestos de excepción para que se le reconozca legitimación a pesar de su calidad, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

De conformidad con el referido artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien promueve carezca de legitimación en los términos que establece la ley.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación *ad procesum* se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, ya sea porque se ostente como el titular del derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Lo anterior fue razonado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**.⁴

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:

- a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;
- b) Los ciudadanos y candidatos por su propio Derecho;
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos;
- y,
- d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos.

Como se observa, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su

⁴ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, enero de 1998; Pág. 351. 2a./J. 75/97.

esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En relación a esto, la Sala Superior ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia.⁵

Sin embargo, la Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.



porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa, o bien, se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia.

Ello, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, como establece la jurisprudencia número 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

Conforme a la línea interpretativa, la Sala Superior, al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**, se pronunció sobre la restricción procesal que tienen las autoridades, al señalarse que, excepcionalmente, cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales, los planteamientos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal, no así los dirigidos a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se aduzca una afectación al patrimonio.

De esta forma, se tiene que las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto, salvo que sea la persona que actúa como autoridad responsable la que haga valer que la resolución afecta su ámbito individual, o bien, cuando la autoridad argumente que se afectó el debido proceso, por la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales.

En el caso, MORENA comparece ante esta instancia por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chihuahua, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local que le impuso una multa de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco mil pesos), los cuales debía pagar al Instituto local al incumplir con determinadas obligaciones, ello por la omisión de presentar informe circunstanciado, la falta al deber de cuidado en la sustanciación del medio de impugnación, la omisión de hacer de inmediato conocimiento al público del medio de impugnación para efectos de la comparecencia de terceros interesados, y su remisión al Tribunal local de forma extemporánea.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora están encaminados a evidenciar que la sanción impuesta a MORENA es excesiva; asimismo, que se vulneró en su



perjuicio el debido proceso y los derechos de garantía de audiencia y acceso a la justicia, pues a su juicio, el Tribunal responsable debió dar vista al Instituto local para que llevara a cabo un procedimiento sancionador administrativo, en términos de los artículos 257, 273 y 274 de la ley electoral local.

Por lo que se advierte que **su pretensión** es defender el patrimonio del partido, derivado de la imposición de una sanción pecuniaria; supuesto que no configura una excepción a la jurisprudencia 30/2016 invocada y ratificada por la Sala Superior.

Lo anterior, toda vez que la multa fue impuesta al partido político y no así a algún funcionario partidista, derivado del incumplimiento a la ley electoral local.

En ese sentido, no se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material a título personal de un ciudadano que participe como funcionario del partido.

En efecto, en la referida ratificación de jurisprudencia, la Sala Superior sostuvo que la posible afectación aducida por la autoridad solo puede hacerse valer ante los tribunales en la materia electoral, cuando aquéllas realicen actividades con el carácter de personas de derecho privado, pero no

cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio, o bien, cuando resultan omisas en el cumplimiento de sus funciones públicas que tiene encomendadas.

En ese punto, tal como lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte, es permitido que una autoridad acuda a los tribunales cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprendan dentro de su patrimonio, lo que puede traducirse en términos monetarios.

Además, dicha afectación debe darse dentro de una situación jurídica **en que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares**, es decir, de manera subordinada frente a otra autoridad que le impone un acto de forma unilateral, lo que se asemeja a que un particular pudiera ocupar su sitio en la relación jurídica que hace valer como causa de su acción.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales, en cada caso, deben analizar la relación que subyace y los derechos que se pretenden defender.



En el caso, se aprecia que la posible afectación aducida por MORENA **no puede hacerse valer** ante esta Sala Regional, porque impugna una resolución en la que se acreditó que el partido fue omiso en el cumplimiento de sus funciones públicas que tiene encomendadas, en específico, dar cumplimiento a la ley electoral local, con relación a la publicitación del medio de impugnación, la rendición del informe circunstanciado y la remisión oportuna de la demanda y sus anexos.

Además, no se está en el supuesto de que el partido realizara actividades con el carácter de persona de derecho privado, sino lo contrario, su actuación lo fue en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio de autoridad.

Es decir, en el presente caso, se sancionó a Morena como partido político, y no algún funcionario de dicho partido, que permitiera actualizar la excepción establecida en la jurisprudencia 30/2016, de ahí que no se surtan los extremos para considerar que existe una excepción en torno a la legitimación del partido como parte actora.

En ese sentido, se considera que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio electoral, al haber sido autoridad responsable en la

instancia local, sin que se ubique en un supuesto de excepción.

En consecuencia, por las razones expresadas, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.